



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 329
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Dcho
DEMANDANTE	Germán Enrique Álvarez
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00286 00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

Habiéndose frustrado la celebración de la audiencia inicial fijada para el 20 de mayo de 2020, con ocasión de la suspensión de términos por la pandemia generada por el SARS CoV-2 y encontrándonos en vigencia del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho en cumplimiento de su artículo 12 del en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP, a decidir las excepciones previas a que haya lugar, toda vez que para su resolución no se requiere la práctica de pruebas distintas de las documentales.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término establecido para contestar la demanda, la entidad demandada propuso en un mismo escrito las siguientes excepciones:

- *Improcedencia de la homologación salarial y prestacional*
- *Ausencia de prueba de “trabajo igual, salario igual”*
- *Inexistencia de la obligación*
- *Falta de causa para pedir*
- *Compensación*
- *Buena fe*
- *Genérica*
- *Reserva legal y falta de competencia para acceder a lo solicitado*
- *Prescripción*
- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Siendo así, en esta fase del proceso, debe contraerse el Despacho a decidir aquellas excepciones que tengan el carácter de previas, así:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Argumenta la entidad excepcionante que el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Medellín, inadmitió la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones que incluía al aquí demandante, exigiendo que dentro de los diez (10) días siguientes debía radicarse la demanda como autónoma ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Medellín. Que dicho auto fue notificado por estado del 1 de agosto de 2019 y la demanda nueva fue radicada el 23 de agosto de 2019, cuando el plazo concedido vencía el 16 de agosto de 2019.

En razón de ello, considera que se desconoció lo previsto en los artículos 169 y 170 del CAPCA lo que exige declarar terminado el proceso y rechazar la demanda.

**TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

En traslado secretarial fijado el 18 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones y, dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció, sin embargo, no hizo ninguna alusión a la ineptitud de la demanda.

### **CONSIDERACIONES.**

Por regla general, las excepciones previas son vistas más que como un verdadero mecanismo de defensa, como instrumento para purificar el proceso y actualizar los presupuestos procesales, de manera que se corrijan, si es posible, algunos elementos echados de menos con la presentación de la demanda y así pueda continuarse con la actuación, sin impedimentos, para al final proferirse una sentencia de mérito.

A las excepciones previas que suelen ser taxativas, se suman las denominadas excepciones mixtas que incorporan elementos sustanciales que atacan la pretensión y pueden decidirse en esta fase liminar del proceso, precipitando en algunos casos la terminación, o también puede definirse en la sentencia.

En materia contencioso administrativa, en la oportunidad de resolver las excepciones previas, es deber del juez verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que, en todo caso, fácilmente es equiparable a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Puestas, así las cosas, emprende el Despacho el análisis de la excepción previa alegada

- **De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales a la caducidad de la acción.**

En rigor, más que una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo que se advierte en este caso, es la configuración de la caducidad de la acción, al superarse el término con que se contaba para interponer este medio de control. Veamos:

En una oportunidad anterior (19 de junio de 2019), el demandante en este proceso presentó a través de su apoderada judicial una demanda integrada con múltiples actores, intentando una acumulación subjetiva de pretensiones, que no fue aceptada por el juez de conocimiento (Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín) quien procedió a inadmitirla respecto del señor Germán Enrique Álvarez y otros demandantes para que cada uno presentara su demanda autónoma.

En principio, esa inadmisión no puede verse como el plazo que tenía la parte para presentar su demanda, como lo sugiere la entidad pues, éste se gobierna por el de caducidad contenido en el artículo 164 del CPACA.

No obstante, con buen juicio, se indicó por el juez de esa causa, que debía radicarse la nueva demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la inadmisión para que se considerara presentada en los nuevos procesos **desde el 19 de junio de 2019**- fecha de radicación de la acumulación -. Y ello tiene todo el sentido, porque la presentación de la demanda suspende la caducidad y al no haberse hecho en debida forma, lo que correspondía era su corrección- *con la demanda nueva*- a efectos de que la suspensión se mantuviera, de lo contrario, se entendería que pasados los diez (10) días la consecuencia era el rechazo y, por ende, el término de caducidad seguía su curso.

De esta manera, se observa que el acto demandado (*oficio del 21 de noviembre de 2018 rad. 201830345312*) fue notificado el 18 de diciembre de 2018, luego el demandante tenía, en principio, hasta el 19 de abril de 2019 para radicar la demanda.

Ahora bien, consta en el expediente que el 9 de abril de 2019 fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, lo que quiere decir que la caducidad se suspendió por los diez (10) días restantes que, paradójicamente, coincidían con el término de inadmisión y la prerrogativa que estableció el juez del conocimiento anterior.

La constancia de no conciliación fue expedida el 19 de junio de 2019 y en igual fecha fue radicada la demanda que correspondió al Juzgado 34 Administrativo de Medellín que, como ya se dijo, la inadmitió respecto del aquí demandante para que la presentara autónomamente dentro del término de inadmisión para conservar la fecha de presentación de la demanda inicial y no reactivarse la caducidad.

El auto de inadmisión fue notificado por estado del 1 de agosto de 2019, conforme se constata en el sistema de gestión judicial "Justicia Siglo XXI", luego los diez (10) días de la suspensión producto de la inadmisión se vencían el 16 de agosto de 2019 y la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2019 como consta en el sello de recibido por la oficina de apoyo.

Quiere decir lo anterior, que la fecha de presentación de la primera demanda se toma como si no hubiese existido y que la caducidad siguió corriendo su curso, de suerte que al radicarse esta demanda, ya se había vencido el plazo de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, de allí que en su momento la demanda debió ser rechazada en los términos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA y como allí no se hizo, en esta oportunidad se declarará la caducidad como lo autoriza el inciso tercero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con las consecuencias que ello apareja.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad de la acción, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por Germán Enrique Álvarez en contra del Municipio de Medellín.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** y archívense las diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

FMP

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 34 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
--